



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
SECRETARIA GENERAL

ESTADO ELECTRONICO No 46  
NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS

Nº	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	CUAD	FECHA
1	13001-33-33-005-2013-00255-00	REPARACION DIRECTA	OSCAR DIAZ OLIVARES	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	SENTENCIA	PRINCIPAL	05/05/2016

PARA CONSTANCIA SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 203 DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011). FIJADO EL DÍA 13 DE MAYO DE 2016 A LAS 8:00AM.

  
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C., cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**Juez: Dra. MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**Medio de control: Reparación Directa**  
**Referencia: 13-001-33-33-005-2013-00255-00**  
**Demandante: OSCAR DÍAZ OLIVEROS**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**  
**Sentencia No. 097**

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciar la sentencia definitiva dentro del proceso iniciado con la demanda de Reparación directa presentada por **OSCAR DÍAZ OLIVEROS**, a través de su apoderado Dr. **Pedro Ahumada Ávila**, contra **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

## 1- LA DEMANDA

### 1.1 PRETENSIONES

Principalmente solicita la parte demandante lo siguiente:

*PRIMERA: Que la Nación MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, son responsables administrativamente de la totalidad de los perjuicios materiales y morales causados al Demandante: OSCAR DÍAZ OLIVERO, quien era trabajador del INSTITUTO OFTALMOLÓGICO CLÍNICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA, debido a que La Nación, Ministerio de la Protección, antes Ministerio de Salud tenía intervenida, a través del Servicio de Salud de Bolívar hoy Secretaría de salud Departamental de Bolívar a dicha Clínica, técnica y administrativamente, desde el 27 de abril de 1.978.-*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, Condénese a la Nación MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, a pagar al demandante la suma de \$16.432.388.71 por concepto de daño material suma que deberá ser actualizada de acuerdo con la fórmula de las matemáticas financieras.*

*La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA y la sentencia se deberá ejecutar en la forma y términos establecidos en el art. 195 ibídem”.*

### 1.2 HECHOS

Como fundamento fáctico de sus pretensiones conforme a la fijación del litigio que se hizo en la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2015, se estableció como relevantes los siguientes hechos:

-El señor **OSCAR DÍAZ OLIVEROS** fue trabajador del INSTITUTO OFTALMOLOGICO CLINICA CLUB DE LEONES entidad que fue intervenida oficialmente por el Ministerio de la Protección Social-, desde abril de 1978, por

intermedio del Servicio Seccional de Salud de Bolívar, asumiendo de esta forma la dirección técnica y administrativa de dicha entidad; permaneciendo intervenida hasta el 5 de noviembre 2005 fecha en la cual a través de la Resolución N° 1423 de 3 de noviembre de 2005 se cancela la personería jurídica de la entidad antes mencionada ordenándose su disolución y liquidación.

-Se cuenta en la demanda que la gravedad de la situación fáctica y de derecho a que fue avocado su poderdante y demás trabajadores del INSTITUTO OFTALMOLOGICO CLINICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA, les llevo a incoar acción de tutela contra las entidades llamadas a responder de sus acreencias laborales, cursando el proceso respectivo ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SECCIONAL BOLIVAR, entidad judicial la cual al desatar la instancia concedió la tutela impetrada, ordenando de manera principal al INSTITUTO OFTALMOLOGICO CLINICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA, a efectuar el pago y en forma subsidiaria, en caso que la primera no tenga los recurso para hacerlo, a que los Ministerios de Protección Social y de Hacienda y Crédito Público y al Departamento de Bolívar a que provean en proporción a la mencionada Clínica de los recursos para efectuar el pago de las acreencias laborales.

-Al ser impugnado este fallo, el Consejo Superior de la Judicatura lo confirmó bajo el argumento que al haberse asumido el manejo técnico y administrativo por parte de las entidades demandas, tenían a su cargo las obligaciones salariales y prestacionales de los trabajadores y por ende deben concurrir al pago de las acreencias laborales. Trae a colación el demandante, la sentencia T-456 de 2005 de la Corte Constitucional en donde se resuelve un asunto de naturaleza similar al presente y transcribe su parte resolutive.

- A raíz del fallo anterior, el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR ordenó la liquidación de la Clínica lo que condujo a que la relación laboral del demandante culminara.

-Que en el proceso de liquidación de la clínica el demandante reclamo la terminación laboral sin justa causa y que por resolución 003 de 2011 el liquidador ordeno el pago de la correspondiente indemnización. Finalmente considera que el Estado, concretamente el Departamento de Bolívar y la Nación: Ministerio de la protección social, son responsables de las acreencias laborales generadas en beneficio de la demandante y demás trabajadores del INSTITUTO OFTALMOLÓGICO CLÍNICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA, por razón de la intervención estatal a que de manera indefinida fue sometida.

## 2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada **Ministerio de Salud**, primero destaca que no existe un vínculo del demandante con el Ministerio, que dicha entidad no intervino en la liquidación de la clínica ni participo en los actos administrativos a que se refiere el demandante.

Que el Ministerio de salud dejo de ser parte en la intervención. Y el nuevo agente liquidador califico y graduó el crédito mediante las resoluciones correspondientes. Trae a colación la resolución 0006 del 3 de marzo de 2011 que termina la liquidación de la Clínica Club de Leones.

Aduce que no le son atribuibles las omisiones por no ejecutar la resolución 003 toda vez que dicha entidad no era parte de esa liquidación y que el demandante no hacía parte del Ministerio de Salud.

Propone las excepciones de falta de legitimación por pasiva y caducidad de la acción.

El **Departamento de Bolívar**, de conformidad con los hechos acepta la vinculación del demandante con la entidad y lo relativo a la intervención y la expedición de la resolución que cancela la personería de la clínica y ordena su liquidación. Aduce que no le constan las comunicaciones y contrato de concurrencia.

Señala que fue cancelado y en razón de una tutela las deudas salariales y prestacionales de los trabajadores de la Clínica debido a un fallo de la Corte Constitucional que fueron girados en 2005. Que la desvinculación del demandante fue como consecuencia de la liquidación de la Clínica Club de Leones. Aceptó como cierto la demanda iniciada por el demandante de acción de reparación directa y que fue atendida por el Departamento.

Se opone a las pretensiones aduciendo que la Resolución 003 de 2011 incluyo todo el monto de la indemnización. Que no es el Departamento de Bolívar el llamado a responder.

Alego la excepción de caducidad por considerar que debía tener en cuenta la resolución de 2005. Además presenta la falta de legitimación por pasiva, atendiendo al responsable de cancelar las acreencias de la liquidación.

Finalmente anexo una relación de pago a los trabajadores de la clínica del Club de Leones.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el 12 de julio de 2013 (fl 1). Mediante auto de fecha 18 de julio de 2013 se rechazó por caducidad (fl 179), en virtud de lo anterior, la parte demandante presento recurso de apelación el cual fue resuelto en forma favorable mediante providencia del Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha 23 de enero de 2014 mediante la cual se ordenó revocar el auto antes referido (fl 192). Con auto de fecha 29 de abril de 2014 se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y se ordenó admitir la demanda. (fl 210). A las entidades demandas se les notifico personalmente en el buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales el 14 de mayo de 2014.

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2014 (fl 320) se citó a audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, llevándose a cabo la audiencia inicial el día 10 de marzo de 2015 (fl 330). En la audiencia inicial se fijo fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

La audiencia de pruebas se celebró en tres sesiones los días 28 de mayo de 2015 (fl 363), 12 de agosto de 2015 (fl 380) y 14 de septiembre de 2015 (fl 394), en esta última se cerró el periodo probatorio se le dio traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

#### **3.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **3.1.1. Alegatos de la parte demandante.**

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

### 3.1.2 Alegatos de la parte demandada.

#### 3.1.2.1. Alegatos del Departamento de Bolívar.

Aduce la demandada que no existe prueba que permita demostrar que el Departamento de Bolívar asumió solidariamente el pago de derechos y obligaciones acaecidas como consecuencia del proceso de liquidación del Instituto Clínica Oftalmológica Club de Leones de Cartagena, en el que no intervino.

Solicita se despachen en forma desfavorable las pretensiones del demandante y que se prevenga al demandante de iniciar acciones judiciales en atención a que dicha entidad generó un pago por acreencias laborales adeudadas al accionante que ya fue cumplido.

#### 3.1.2.2 Alegatos de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social

El Ministerio de Salud y Protección Social se ratifica de todos los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda los cuales en razón a la brevedad no se transcriben.

## 4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y siendo este despacho competente conforme los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, pasa a pronunciarse de fondo en el presente asunto.

### EL PROBLEMA JURIDICO:

En el presente caso, dentro de la audiencia inicial se señaló luego de haber sido fijado el litigio que, el problema jurídico sería determinar si se acreditan los elementos de la responsabilidad administrativa y si frente a las demandadas se les puede hacer una imputación del daño antijurídico, para lo cual habrá de determinar el hecho que produjo el daño y desde cuando se deben contar los dos años de la caducidad de la acción atendiendo el principio pro accione y pro Donato.

Para decidir el problema jurídico planteado el despacho procede a delimitar el marco normativo y jurisprudencial que definirá la decisión y las pruebas decretadas y practicadas, para establecer los hechos por ellas acreditados.

### MARCO NORMATIVO:

Constitución Política de Colombia. Artículo 90. *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”*

**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 140.** "En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."*

Los presupuestos de tal responsabilidad son: En ese marco, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional e internacional, coinciden en señalar que para que dicha responsabilidad opere, es imperativo que confluyan los siguientes elementos:

1. El **Daño**, que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima y sin el cual no existe responsabilidad. Comprende este elemento, las categorías de daño patrimonial y extrapatrimonial y como componentes del primero, el daño emergente y el lucro cesante.
2. El **Hecho Dañino**, que es el mecanismo, suceso o conducta que desata el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad y
3. El **Nexo Causal**, que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño.

En términos generales la responsabilidad del Estado está afincada en el daño antijurídico que es aquel que nadie está obligado a soportar, y en la imputación que ese daño jurídico pueda hacerse al Estado bajo los diferentes títulos de imputación que se han desarrollado por la jurisprudencia.

También el análisis en cuanto al origen del daño puede situarse en el título de imputación general de la falla del servicio que se fundamenta en irregularidades en la actividad de la administración por falta de su deber funcional que impone un contenido obligacional de ineludible cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en el presente proceso fue objeto de discusión el termino de caducidad de la acción, el Despacho analizara la ocurrencia del daño para así determinar si se encuentra o no caduca la acción.

Sea lo primero manifestar, que de conformidad con las suplicas de la demanda, habrá de diferenciarse en lo referente a la posible falta en las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de la gestión social de la entonces institución prestadora de servicios de Salud, **CLÍNICA OFTALMOLOGICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA**, antes de decretarse su liquidación y la terminación de las relaciones laborales existentes.

En primer lugar, encuentra el Despacho en cuanto a las funciones de inspección, vigilancia y control de la gestión hospitalaria de la Fundación en su proceso de

liquidación, que está demostrado que mediante Resolución 3761 del 27 de abril 1978, se determinó la intervención de la Clínica por parte de la **NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL**, a través de la Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar (fl. 26 y ss cuaderno No. 1). De igual forma las Resoluciones 2298 del 26 de diciembre de 1978 (fl. 28 cuaderno No. 1); 300 de febrero 1 de 1979 (fl. 29 cuaderno No. 1); 1423 del 3 de noviembre de 2005, por la cual se le canceló la personería y ordenó su disolución (fls. 31y ss cuaderno No. 1) que se aportan, indican de manera certera que la intervención se perpetuo.

Ahora, entre las consideraciones de la Resolución de liquidación, 1423 del 3 de noviembre de 2005, se consignó:

*“Que de conformidad con los estatutos que rigen el Instituto Oftalmológico de Cartagena, el objetivo de la entidad es la de proporcionar a la población tanto curativa como preventiva asistencia en el campo de las enfermedades de los ojos, procurará proyectar sus servicios a la familia y a la sociedad en general y será centro de estudio para postgraduados y preparación en general persona para sub especialidades de la oftalmología como son la Oftalmología como son la ortóptica, pleóptica instrumentadores, etc.*

*Que el Distrito de Cartagena, desde el año de 2003, ordenó como medida sancionatoria el cierre de la institución por incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para garantizar la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios de salud, el cual agravó la crisis financiera de la entidad generándose un cuantioso pasivo laboral que condujo al personal a tutelar el pago de sus emolumentos , obteniendo fallo favorable y la vinculación en la resolución de la problemática laboral de las diferentes autoridades pertenecientes al sistema de Seguridad social en salud, mediante el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional Radicado bajo ST456 de 2005. Que la Honorable Corte Constitucional en la citada Sentencia T456 de 2005, ordenó que cada una de las autoridades involucradas en el fallo de tutela (Ministerio de la Protección Social, Superintendencia de Salud, Gobernación de Bolívar y Distrito de Cartagena, en el ejercicio de sus competencias realizarán las actuaciones necesarias para resolver la situación del mencionado Instituto y del recurso humano a ella vinculado. Que el comité creado por orden de la sentencia T456 de 2005, después de estudiar la estación de la Institución frente al desarrollo del objeto estatutario determinó la necesidad de cancelar la personería jurídica, con fundamento en los informes provenientes del Distrito de Cartagena sobre el incumplimiento de los requisitos de ley para prestar servicios de salud.*

*Que el Ministerio de Protección social mediante concepto No.15303 del 28 de septiembre de 2005, expresó: “en el entendido en que la cancelación de la personería jurídica es causal de disolución y liquidación, en **CONCEPTO** de esta Oficina, será el Gobierno departamental en virtud de las normas antes mencionadas el competente para cancelar la personería jurídica del Instituto Oftalmológico Clínica Club de leones de Cartagena, ordenado en el mismo acto la consecuente disolución y liquidación de la personería jurídica , lo anterior atendiendo el principio según el cual “ En derecho lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, lo anterior enmarcado en las funciones de vigilancia y control que le son propias al departamento sobre las entidades sin ánimo de lucro prestadoras del servicio de salud. Que el Departamento jurídico de la Gobernación de Bolívar conceptuó sobre la viabilidad de la cancelación de la personería jurídica del Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena por la imposibilidad de cumplir el objeto para el cual fue creado. Que la Superintendencia de Salud también se ha pronunciado sobre la necesidad de cancelar la personería*



*jurídica del Instituto Oftalmológico Club de Leones de Cartagena decisión de la cual hay constancia en las actas levantadas en las reuniones del Comité creado por orden de la sentencia T.456 de 200(sic) las cuales constituyen soportes de la presente resolución así como los conceptos emitidos por las diferentes autoridades públicas. Que de conformidad con el artículo 55 del Decreto 1088 de 1991, corresponde al Departamento de Bolívar cancelar la personería jurídica Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena por enmarcarse en la causal 6° en concordancia con las normas generales aplicables a las demás organizaciones civiles en los casos de incumplimiento del objeto estatutario. ...."*

Constata entonces este Despacho que cualquier acción tendiente a estructurar falla en las funciones de inspección, control y vigilancia de la gestión de **LA CLÍNICA OFTALMOLOGICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA**, por cuenta de las Entidades Estatales demandadas, debió intentarse dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la vigencia de la resolución del Gobernador del Departamento de Bolívar, que ordenó la liquidación de la misma. Si bien es cierto que la intervención data de 1978, lo que realmente se vislumbra es que con la expedición de la resolución que ordena el cierre de la Clínica se le causó el daño al accionante, es decir que durante el tiempo transcurrido entre esa fecha y la de liquidación del Instituto el demandante tenía expectativa de pago de sus prestaciones adeudadas ya que los afectados con el proceso liquidatorio deben hacerse parte del mismo teniendo en cuenta que las acreencias laborales gozan de prelación en estos trámites.

Lo anterior se complementa con el hecho de que el actor y tal como se adujo en auto de 18 de julio de 2013 (fl 175) de acuerdo con las pretensiones de la demanda y los hechos que sirven de fundamento a las mismas, la responsabilidad de la administración derivaría del daño antijurídico que tendría por origen o causa la intervención administrativa y técnica del INSTITUTO OFTALMOLOGICO CLINICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA, por parte de las demandadas; así lo expreso en las pretensiones de la demanda en el numeral primero se pide: "Que la Nación – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, son responsables administrativamente de la totalidad de los perjuicios materiales y morales causados al Demandante: OSCAR DÍAZ OLIVEROS, quien era trabajador del INSTITUTO OFTALMOLÓGICO CLINICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA, debido a que la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, antes Ministerio de Salud, tenía intervenida, a través del Servicio de Salud de Bolívar, hoy Secretaría de Salud Departamental de Bolívar a dicha clínica, técnica y administrativamente, desde el 27 de abril de 1978.

Así mismo solicitó el accionante como resarcimiento de ese daño antijurídico, el pago de la indemnización por terminación unilateral sin justa causa del contrato de trabajo en la suma de \$16.432.388.71, indexada o actualizada. Afirmando a todas luces el accionante que la demanda se encuentra presentada en tiempo por cuanto la indemnización antes dicha le fue reconocida al demandante mediante la Resolución No. 003 de 15 de abril de 2011.

Sin embargo y tal como se adujo en párrafos anteriores el demandante en sus fundamentos manifiesta que la causa del daño fue la intervención administrativa y técnica de la Clínica y como consecuencia de ello el no pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara por parte de esta judicatura como termino para el computo de la caducidad de la acción la Resolución 003 del 15 de abril de 2011 por la cual se le reconoce una indemnización al actor por terminación unilateral sin justa causa del contrato de trabajo, no lo es menos que la acción de reparación directa no es la idónea para exigir el cumplimiento de dicha obligación, por cuanto no se trata en este caso de resarcir un perjuicio si no el pago de una obligación reconocida, caso en el cual habría de haberse demandado vía ejecutiva dicho pago.

Además de lo anterior, encuentra esta judicatura que el demandante en ocasión anterior y por los mismos hechos impetro acción de reparación directa la cual le fue concedida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena en fecha 30 de junio de 2010 (fl 52 y ss) confirmada parcialmente por el Superior jerárquico mediante fallo de fecha 8 de noviembre de 2011 (fl 106 y ss). Caso en el cual estaríamos ante el fenómeno de cosa juzgada de la acción toda vez que se trata de un proceso posterior con i) las mismas partes (identidad jurídica); ii) el mismo objeto y iii) fundamento en la misma causa. Adicionando la indemnización reconocida mediante la precitada Resolución que en el presente caso no sería la vía adecuada para reclamar dicho monto.

Entonces, replanteando y verificado que la liquidación del Instituto ocurrió a partir de la expedición de la Resolución No. 1423 del 3 de noviembre de 2005, y que el actuar irregular, es decir la supuesta indebida intervención del Departamento, permaneció en el tiempo hasta esa fecha, sin evitar el daño antijurídico que podría conllevar, es a partir de esa fecha, es decir, 3 de noviembre de 2005, en que debe empezar a contarse la caducidad de la presente acción.

Manteniéndose de esta forma la suscrita en la posición adoptada en la citada providencia que en un primer momento rechazo la demanda, en el sentido de denegar las suplicas de la demanda por caducidad de la acción.

### **COSTAS PROCESALES**

Se advierte que se condenara en costas a la parte demandante de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del CGP, en la medida de su causación y comprobación. Las costas serán liquidadas en firme esta sentencia, por Secretaría. Las agencias en derecho se fijan de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el 15%, para lo cual también se tendrá en cuenta como fue razonada la cuantía en la demanda, para fijar las agencias en derecho en la suma de \$ 2.464.858,30.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda presentada por OSCAR DIAZ OLIVEROS, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, por caducidad de la acción y conforme a las razones aducidas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas a la parte demandante, conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del CGP; se liquidaran por secretaria en firme la Sentencia. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$2.464.858,3, según lo explicado en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme, hágase devolución del remanente de gastos del proceso y archívese, previas las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 3.  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
JUEZ

